

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 25 de junio de 1931.

AÑO LXVII—NUMERO 21723
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 80 DE 1931

(JUNIO 20)

**“POR LA CUAL SE APRUEBA UN CONTRATO
SOBRE EXPLOTACION DE PETROLEO NACIONAL
DE YACIMIENTOS DEL NORTE DE SANTANDER”**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el contrato celebrado con fecha tres de marzo de mil novecientos treinta y uno (1931) entre el Gobierno Nacional y las Compañías denominadas **Colombian Petroleum Company** y **South American Gulf Oil Company**, contrato que es del tenor siguiente:

Los suscritos, a saber: **Francisco J. Chaux**, Ministro de Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, a nombre de la Nación o República de Colombia que en el texto de este contrato se denominará la Nación, y **Clarence S. T. Folsom**, en su calidad de representante y en nombre de la **Colombian Petroleum Company**, que en adelante se denominará la **Colombian**, y de la **South American Gulf Oil Company**, que en adelante se denominará la **Gulf**, compañías anónimas constituidas en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, legalmente incorporadas en Colombia, con domicilio en Bogotá, han celebrado el siguiente contrato:

I

a) Las referidas Compañías intervienen en el presente contrato, así: la **Colombian** como sujeto de la concesión que se otorga por el presente contrato para la explotación de los terrenos nacionales ubicados en el Departamento Norte de Santander que se determinarán ade-

lante y la explotación de las fuentes de petróleo que se hallen en ellos y que por cualquier título le pertenezcan a la Nación, y la **Gulf** interviene como empresa transportadora de los petróleos que extraiga la **Colombian** de conformidad con su concesión, y al mismo tiempo como constructora del oleoducto correspondiente.

b) La **Colombian** y la **Gulf** son independientes entre sí en cuanto al negocio a que cada una de ellas se dedica de acuerdo con el presente contrato. Pero cada una responde solidariamente con la otra, a la Nación, de las obligaciones que cada una contrae de conformidad con los términos de este contrato.

II

Este contrato necesita para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y del Congreso Nacional.

El tiempo de duración del presente contrato será de cincuenta (50) años, contados desde el día en que entre en vigencia la Ley que lo apruebe.

Este contrato podrá ser traspasado únicamente con autorización del Gobierno colombiano, pero en ningún caso podrá ser traspasado a gobierno extranjero.

III

Los terrenos materia del presente contrato se hallan ubicados en el Departamento Norte de Santander, de la República de Colombia, y se comprenden dentro de los siguientes linderos, dentro de los cuales se harán el escogimiento y la determinación de la zona o zonas definitivas de explotación de que se tratará adelante:

“Partiendo del punto de la línea de la frontera venezolana en que el centro del río Zulia, a aguas bajas, atraviesa dicha línea; de este punto, aguas arriba, por el centro de la corriente principal del río Zulia, hasta el punto en que el camino de Arenosa (estación del fe-

CONTENIDO

	Págs.		Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 80. de 1931, por la cual se aprueba un contrato sobre explotación de petróleo nacional de yacimientos del Norte de Santander ..	769	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 1065 de 1931, por el cual se autoriza la destrucción de una sal inservible ..	778
PODER EJECUTIVO—Relación de los decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en el mes de diciembre de 1930 ..	776	MINISTERIO DE GUERRA—Decreto número 1056 de 1931, por el cual se concede el retiro temporal del servicio activo a un Oficial del Ejército ..	779
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 1096 de 1931, sobre clausura de las sesiones extraordinarias del actual Congreso ..	778	MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Certificados de traspaso de marcas de fábrica y de patente de invención ..	779
		Certificados de registro de marcas de fábrica y de comercio números 8060, 8095, 8096, 8095 y 8096 ..	780
		Solicitud de registro de marca de fábrica ..	781
		Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio ..	782
		Solicitudes de registro de marcas de fábrica ..	783
		Solicitudes de patente de privilegio ..	783
		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL—Decreto número 1045 de 1931, por el cual se nombra un delegado ad honorem al Congreso Internacional de la Enseñanza Técnica que se reunirá en París en septiembre del año en curso	784
		Avisos oficiales ..	784

rocarril de Villamizar) a la hacienda de Astilleros, atraviesa el río Zulia; de este punto, línea recta, a un punto que es una de las cabeceras del río San Miguel, en un punto cuyas coordenadas geográficas son 8° 8' de latitud Norte y 1° 22' de longitud al Este de Bogotá; de este punto, línea recta Nor-Noroeste, en el valle o sobre la vertiente del río San Miguelito a un punto cuyas coordenadas geográficas son 8° 52' 0" latitud Norte y longitud 1° Este-meridiano de Bogotá; de este punto, línea recta Norte astronómico, hasta el punto en que atraviesa el centro del río Lora (también llamado, a veces, río o caño Rincón); de este punto, aguas abajo del río Lora y por el centro de la corriente principal de este río, hasta llegar a la frontera venezolana, y de este punto de dicha frontera, sobre la línea de ella, hasta el punto en que la atraviesa el río Zulia o punto de partida."

IV

La Colombian gozará del derecho de practicar en los terrenos materia del presente contrato, todos los estudios y exámenes superficiales y con taladro que considere necesarios o convenientes para la efectividad del contrato.

La Gulf gozará del derecho de hacer en los terrenos materia del contrato y fuera de ellos todos los estudios, exploraciones y trabajos que considere necesarios o convenientes para la determinación de la ruta del oleoducto y sus ramales, y para la construcción de ellos. En lo tocante a terrenos de propiedad particular, se estará a lo estipulado en el ordinal a) de la cláusula VI.

V

a) Dentro de cinco (5) años contados desde la vigencia del presente contrato, la Colombian escogerá de los terrenos materia de él, una o varias zonas de explotación que mida o midan por lo menos cincuenta mil (50,000) hectáreas de extensión. Y dentro de los cinco (5) años siguientes, es decir, dentro de los primeros diez años de existencia del contrato, escogerá y determinará el área definitiva de las zonas de explotación, que no excederá de doscientas mil (200,000) hectáreas, comprendiendo en éstas las cincuenta mil (50,000) escogidas en los primeros cinco (5) años.

b) Dichas zona o zonas de explotación serán medidas con brújula, serán marcadas sobre el suelo con mojones de piedra, cemento o metal y tendrán figura geométrica regular con extensión no menor de diez mil (10,000) hectáreas cada una. Se hará de cada zona un plano, y copia de éste, con el respectivo relato de los rumbos, distancias y linderos, se entregará al Ministerio de Industrias dentro de los plazos expresados.

c) Tan pronto como la Colombian haya escogido y determinado la zona o zonas definitivas de explotación, de acuerdo con lo dicho en el ordinal anterior, todo el territorio excedente, suelo y subsuelo, comprendido dentro de los linderos expresados en la cláusula tercera, volverá *ipso facto* a la libre disposición de la Nación, quedando solamente a favor de la Colombian y de la Gulf sobre ese territorio excedente, los derechos de vías y demás servidumbres que resulten del presente contrato.

d) De conformidad con este contrato la Nación concede a la Colombian el derecho de captar y de extraer por los medios científicos convenientes el petróleo, el gas combustible y los demás hidrocarburos que componen el petróleo crudo, lo acompañan o se derivan de él, y que se encuentren en el subsuelo de la zona o zonas de explo-

tación que escoja y determine. Esta concesión implica o comporta un derecho exclusivo para que la Colombian pueda explorar y explotar los hidrocarburos de que se trata en las dichas zonas y por todo el término del presente contrato, el cual comprende naturalmente el derecho exclusivo de perforar por medio de taladros el suelo y subsuelo de tal territorio y el derecho exclusivo de extraer del subsuelo del mismo las materias expresadas, las cuales, por el hecho mismo de la extracción efectiva y en cuanto ésta tenga lugar, irán quedando de propiedad exclusiva de la Colombian.

VI

a) Decláranse de utilidad pública los trabajos y las obras que son objeto de este contrato y todos los demás que a juicio de la Colombian o de la Gulf tengan que ejecutar para su debido cumplimiento. Las expropiaciones que haya que hacer las hará el Gobierno Nacional por medio de los respectivos agentes del Ministerio Público, por las vías legales correspondientes, previa solicitud de la Colombian o de la Gulf al Ministerio de Industrias y mediante el pago de las costas del juicio y de la indemnización correspondiente, pagos que serán de cargo de la compañía solicitante y que efectuará ésta.

b) La Colombian tendrá primeramente durante los años de la exploración, sobre la superficie total de los terrenos materia de este contrato, y luego sobre la superficie de la zona o zonas que definitivamente determine y durante toda la vigencia del mismo, el derecho de ocupar y utilizar cuanto necesitare de esa superficie para construir y mantener en servicio o funcionamiento sus campamentos, tanques, bodegas y demás instalaciones requeridas por la naturaleza de la empresa; para hacer caminos, instalar líneas telegráficas, telefónicas o servicio inalámbrico; para montar cables aéreos o construir otras vías de comunicación, para establecer los servicios de aguas que requiera la empresa, para entubación o almacenaje de petróleo, aguas, vapor, gas y combustibles, y para adicionar, reparar o reemplazar estas obras y accesorios.

Tendrá igualmente el derecho de construir los edificios necesarios para habitación y demás servicios de empleados y obreros, y el de usar las aguas, piedras y maderas de los mismos terrenos para el servicio de la empresa, incluyendo la leña necesaria.

Igualmente tendrá el derecho de utilizar la superficie de los terrenos que escoja o determine definitivamente, para hacer potreros para ganados y bestias de servicio y para hacer plantaciones agrícolas, pero sin que de estas labores pueda derivar la Colombian derecho de obtener la adjudicación de tales tierras, pues todas las mejoras efectuadas en ellas pasarán a ser de propiedad de la Nación juntamente con la empresa, de acuerdo con el derecho de reversión que se estipula a favor de aquélla.

e) La Gulf gozará en los terrenos que son materia del presente contrato y en las demás tierras nacionales aledañas a la zona del oleoducto, sus ramales y terminales, de los derechos y servidumbres que estime necesarios o convenientes para la cumplida ejecución del contrato en todo lo que se refiere a las obras de construcción de dicho oleoducto con sus servicios accesorios y a su completo funcionamiento para el transporte del petróleo, de manera que podrá construir y mantener en tales terrenos y tierras, oleoductos, estaciones de bombeo, de almacenaje y terminales, dársenas, edificios para administración, para habitación de empleados, bodegaje y demás servicios de la empresa, ferrocarriles, cables aéreos, ca-

reteras o caminos de herradura, líneas telegráficas, telefónicas y estaciones inalámbricas, con los accesorios que estos servicios requieran, y con la facultad de abandonar cualquiera obra que llegare a construir para servicio del oleoducto o del transporte del petróleo y que a su juicio fuere innecesaria para éstos, o para sustituirla por otra o modificar las rutas cuando así lo estimare conveniente. Tendrá también el derecho de usar las aguas, piedras y maderas de los terrenos materia de este contrato y de las demás tierras nacionales para todo lo relacionado con el objeto de sus obligaciones contractuales, y el derecho de usar las vías fluviales nacionales para el transporte de materiales, provisiones y para el transporte del petróleo y sus derivados.

Además de estos derechos, la Gulf tendrá derecho a una zona libre y privilegiada, paralela al oleoducto y sus ramales, de treinta metros (30 m.) de extensión a cada lado de aquél y de éstos, mientras estén destinados al servicio.

d) El ejercicio de estos derechos y servidumbres se llevará a cabo sin perjuicio de los derechos de tercero, respecto de los cuales se procederá de conformidad con lo previsto en el aparte a) de esta cláusula.

La Colombian y la Gulf organizarán sus servicios de manera que no se perturben la una a la otra, y teniendo en cuenta los privilegios propios del Gobierno para su servicio oficial.

VII

a) Dentro de los noventa (90) días posteriores a la fecha en que éntre a regir el presente contrato, la Colombian tendrá sobre los terrenos de que se trata un grupo de geólogos encargados de hacer los estudios preliminares que requiere la obra de explotación prevista en el contrato, dotados de los elementos necesarios para ello, y dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento de aquel plazo la misma Compañía deberá principiar la localización de sus caminos y a preparar para los trabajos de exploración con taladro.

b) Dentro del plazo de dos años contados desde la fecha en que éntre a regir el presente contrato, la Colombian principiará la perforación de su primer pozo, y seis (6) meses después de este plazo principiará la perforación del segundo pozo, trabajando en la perforación de ambos con la debida asiduidad y quedando obligada a rendirle al Gobierno un informe completo sobre los sitios en donde queden localizados tales pozos, acompañado de los croquis correspondientes.

c) Después de la perforación de los dos pozos dichos, la Colombian mantendrá constantemente dos equipos taladradores que trabajen con la debida asiduidad, dedicados a hacer perforaciones en el subsuelo de los terrenos materia de este contrato, hasta que se haya comprobado a su satisfacción que no se encuentra petróleo en cantidades comerciales en dicho subsuelo o hasta que se llegare a tener pozos cuya producción total mínima fija, con las válvulas puestas para asegurar la mayor duración de los mismos de acuerdo con la buena y científica práctica de las compañías petroleras, sea de tres mil (3,000) toneladas métricas por día. En caso de que transcurridos siete (7) años, contados desde la vigencia de este contrato, y habiendo trabajado continuamente los dos equipos taladradores de que se ha hablado, no se hubiere obtenido la producción fija mínima de tres mil (3,000) toneladas métricas por día, la Colombian se obliga a poner dos equipos adicionales

que trabajarán constante y conjuntamente con los anteriores hasta obtener la expresada producción mínima de petróleo. Trimestralmente la Colombian le rendirá informes al Gobierno sobre los trabajos realizados, con la determinación precisa de la capacidad productiva fija mínima de cada uno de los pozos que se perfore.

d) La Colombian se obliga a iniciar la explotación comercial del petróleo cuando tenga la antedicha producción mínima fija de tres mil (3,000) toneladas métricas diarias y tan pronto como la Gulf ponga en servicio el oleoducto que debe construir en virtud de lo que se estipula adelante. Una vez iniciada la explotación, deberá mantenerse corriente con la base de producción mínima expresada, mientras los pozos tengan esa capacidad productiva y su explotación deje algún provecho. Cuando los pozos no tengan esa capacidad o su explotación no deje algún provecho, la Colombian deberá presentar de ello un informe al Gobierno acompañado de los correspondientes comprobantes.

VIII

a) Cuando la Colombian haya obtenido la mínima producción fija de tres mil (3,000) toneladas métricas diarias de acuerdo con lo especificado en el aparte c) de la cláusula VII de este contrato, la Gulf tendrá la obligación de construir y de mantener en servicio, por la ruta que ella misma determine, el oleoducto o los oleoductos necesarios para trasportar dicha cantidad de petróleo.

b) El oleoducto estará en servicio completo y perfecto tres (3) años después de que la Colombian haya obtenido la referida cantidad mínima fija de producción total, y no trasportará sino petróleo extraído dentro del territorio colombiano procedente de las explotaciones de las compañías contratantes, salvo permiso expreso del Gobierno para trasportar otros de procedencia nacional.

c) El oleoducto o los oleoductos que se construyan tendrán los ramales y líneas de conexión necesarios para el buen servicio corriente de la empresa, serán construídos íntegramente por territorio colombiano y tendrán su estación terminal en un punto de la costa atlántica colombiana que libremente determinará la Gulf.

d) La Gulf se obliga a efectuar de acuerdo con lo expresado en esta cláusula, el transporte corriente del petróleo que la Colombian explote en sus zonas de explotación y que ella destine para la exportación, no pudiendo ser obligada a trasportar petróleos de otro dominio, salvo los petróleos del Gobierno procedentes de la regalía.

IX

La Colombian se obliga a pagar a la Nación, en compensación de los derechos que se le conceden para el uso de la superficie de los terrenos materia de este contrato, la cantidad de veinticinco mil dollars (\$ 25,000) oro americano, o su equivalente en billetes del Banco de la República de Colombia, por anualidades anticipadas, hasta el tiempo en que la participación de la Nación por razón de la explotación iguale o exceda tal suma anual durante un año. Entre-tanto, esta suma de veinticinco mil dollars (\$ 25,000), sustituye la regalía.

Quando esto suceda la Colombian dejará de pagar aquella cantidad y la Nación recibirá de allí en adelante, como beneficios, la participación que se expresará en la cláusula siguiente.

Al firmarse este contrato por el Excelentísimo señor Presidente de la República, la Colombiana depositará en el Banco de la República de Colombia y a la orden del Ministro de Hacienda y Crédito Público el valor de la primera anualidad, de la cual podrá disponer el Gobierno cuando éntre en vigencia la Ley aprobatoria del contrato.

Las anualidades se contarán y liquidarán a partir de la fecha en que éntre a regir la Ley aprobatoria del contrato.

X

a) La Colombiana pagará a la Nación por razón de los derechos que ésta le otorga de acuerdo con el presente contrato, el diez por ciento (10 por 100) del producto bruto, esto es, de todo el petróleo crudo y demás productos que extraiga y aproveche del subsuelo de las zonas definitivas de explotación, deducidos el petróleo crudo y el gas que se consuman o se inviertan en servicio de la empresa dentro de los linderos de los terrenos que no haya devuelto la Compañía a la Nación, y el que se use en tratamiento del mismo petróleo para hacerlo comerciable.

b) Este pago lo hará la Colombiana únicamente en el campo de producción pero puede la Nación optar por recibirlo en el puerto de embarque, quedando la Colombiana obligada a hacerlo en este último sitio cuando así lo determine el Gobierno. En este caso, es decir, cuando el Gobierno optare por recibir dicho pago en el puerto de embarque, el porcentaje será del seis por ciento (6 por 100) del producto bruto en lugar del diez por ciento (10 por 100).

c) Los porcentajes estipulados en los ordinales anteriores serán pagados respectivamente en especie cuando el pago tenga lugar en el campo de producción, y en dinero o en especie a elección del Gobierno, cuando el pago se efectúe en el puerto de embarque. Esta elección la hará y se la comunicará auténticamente el Gobierno a la Colombiana, en cada caso, con seis (6) meses de anticipación por lo menos.

Mientras no se le dirija esta comunicación a la Colombiana, el pago correspondiente deberá hacerlo en el puerto de embarque y en dinero.

d) Todos los pagos los hará la Colombiana mensualmente, por mensualidades vencidas, y para liquidar las cuotas mensuales se procederá de la siguiente manera: dentro de los quince (15) primeros días de cada mes la Colombiana entregará al Gobierno un informe del producido bruto de la explotación en el mes anterior, con el dato de la participación que le corresponde a la Nación y de su justo valor en puerto de embarque, y dentro de los quince (15) días siguientes el Gobierno manifestará a la Colombiana que se conforma con el informe o le hará las observaciones del caso si no se conforma. En este último caso y si no se llegare a un acuerdo entre la Compañía y el Gobierno dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo de aquellas observaciones, la Colombiana le entregará al Gobierno a título de pago, la cantidad expresada por ella en su informe como la debida, sin perjuicio del derecho que se reserva la Nación de demandar judicialmente a la Colombiana para el pago de la cantidad adicional a que creyere tener derecho, demanda que presentará dentro del término de noventa (90) días contados desde la fecha en que la Colombiana haya hecho la entrega de la cantidad expresada por ella en su informe. Si tal demanda no la

presentare la Nación en este término, el pago de lo debido por la Colombiana se considerará exacta y definitivamente hecho con la entrega efectuada por ella de la cantidad expresada en su informe.

e) Cuando el Gobierno y la Colombiana estén de acuerdo en la liquidación de la participación de aquél, la Colombiana hará inmediatamente el pago del precio acordado, en esta ciudad de Bogotá si hubiere de pagarse el porcentaje en dinero, o pondrá a disposición del Gobierno la cantidad correspondiente de petróleo crudo en el campo de explotación o en el puerto de embarque, según el sitio que hubiere elegido el Gobierno para la entrega del porcentaje en especie.

f) Si la Nación optare por recibir el pago de su participación en el campo de producción, una vez efectuada la entrega, la Nación podrá trasportarla por el oleoducto de la Gulf a los terminales de esta Compañía en la costa, al precio de tres dólares con cincuenta centavos de dólar (\$ 3-50), oro americano, o su equivalente en moneda colombiana, en la fecha del transporte, por tonelada métrica, siendo en tal caso, por cuenta de la Nación, el costo del almacenaje a que hubiere lugar en la costa o puerto de embarque.

g) Para calcular el valor en dinero del petróleo crudo, cuando el Gobierno reciba el porcentaje en dinero, se tomará como base el precio medio que el respectivo petróleo crudo haya tenido durante el mes anterior en el mercado extranjero para el cual se haya despachado la mayor cantidad de tal producto, deducidos los gastos de transporte desde tal puerto marítimo de embarque de acuerdo con las tarifas marítimas corrientes.

h) Si en dicho mercado extranjero no existiere tal precio medio se adoptará como base para determinar el valor del petróleo materia de la participación del Gobierno, el precio medio que durante el mes anterior haya tenido el petróleo de igual base general química e igual gravedad Baumé en el mercado de Nueva York o en el de Port Arthur, Texas, a elección del Gobierno.

i) Cuando la Nación perciba su participación en petróleo crudo, sea en el campo de producción o en el puerto de embarque marítimo, la Colombiana o la Gulf, estarán obligadas a almacenar esa regalia; pero no estarán obligadas a almacenar un total de más de treinta mil (30,000) toneladas métricas, ni a mantener este almacenamiento por más de treinta (30) días. Este almacenaje será gratuito y podrán hacerlo las Compañías en tanques especiales o mezclado a su propio petróleo; pero si el Gobierno no dispone del petróleo de su propiedad cuando tenga treinta (30) días de almacenado, cesará para las Compañías la obligación de seguir almacenando ese petróleo y podrán entregar al Gobierno en dinero el valor del referido petróleo, de acuerdo con las estipulaciones de este contrato para el caso de hacer el pago de la regalia en dinero.

XI

a) Cuando la Colombiana tenga la base de producción mínima fija de cuatro mil (4,000) toneladas métricas diarias construirá en un sitio adecuado de los terrenos materia del contrato, una planta destiladora o de refinación para obtener gasolina y los demás productos refinados que la Colombiana crea conveniente o provechoso destilar o refinar del petróleo colombiano con destino al consumo nacional.

b) La Gulf tiene el derecho preferente de construir una planta de refinación del petróleo colombiano en Cú-

cuta o en cualquiera otra ciudad o lugar del territorio nacional, de manera que si la construyere antes que la Colombiana, cesará para ésta la obligación de construir la suya.

c) La Compañía que construya la planta de refinación, la Colombiana o la Gulf, tendrá la obligación de vender al por mayor, en cantidades no menores de dos mil litros, la gasolina y los demás productos comerciales que produzca por refinación, a un precio que en ningún caso será superior al precio de venta al por mayor que corrientemente tengan los mismos productos en la refinería de la Gulf Refining Company en la ciudad de Puerto Arthur, Estado de Texas, Estados Unidos de América.

d) El Gobierno se reserva el derecho de instalar una refinería en los terrenos materia de este contrato o en Cúcuta, para refinar allí sus regalías.

XII

a) Al vencerse el término de cincuenta (50) años del presente contrato, todos los inmuebles y muebles pertenecientes en esa fecha a las dos Compañías contratantes, los pozos y sus equipos, los enseres y maquinarias de exploración, de explotación, de refinación y de transporte, los oleoductos y plantas, tanques, estaciones de bombeo, de almacenamiento y terminales, los ferrocarriles, cables aéreos, carreteras y demás caminos, vías de comunicación y medios de locomoción, telégrafos, teléfonos y estaciones inalámbricas, edificios de toda clase y servicio, potreros y plantaciones; es decir, todo lo que entonces se halle en uso para la ejecución del presente contrato, con todos sus accesorios y dependencias, pasará al dominio de la Nación, a título de reversión, sin pago de indemnización de ninguna especie a cargo de la Nación o por parte de ésta a favor de las Compañías contratantes.

b) Se verificará esta misma reversión a favor de la Nación, por la declaratoria legal de caducidad del presente contrato con fundamento en cualquiera o cualesquiera de las causales de caducidad que se estipulan adelante, confirmada por la Corte Suprema de Justicia, ante la cual tienen derecho de recurrir conjunta o separadamente las Compañías contratantes dentro de los términos legales en demanda de sus respectivos derechos; pero si no recurrieren ante dicha autoridad judicial dentro de esos términos legales, la reversión se efectuará al vencimiento de éstos.

c) En caso de la renuncia de que trata la cláusula XVIII, las Compañías contratantes podrán retirar libremente sus equipos, aparatos, enseres de toda clase, instalaciones, maquinaria y sus demás bienes que estuvieren dentro de los terrenos contratados, quedando dueña la Nación de todo aquello que no retiren dentro de un año después de tal renuncia. Pero si la renuncia ocurriere después de transcurridos treinta y cinco (35) años del término del presente contrato, se verificará la reversión en favor de la Nación de acuerdo con lo prescrito en el ordinal a) de esta cláusula.

d) El Gobierno tendrá derecho pero no obligación de comprar a las Compañías contratantes, los elementos que puedan ellas retirar de conformidad con esta cláusula, compra que hará por el precio que se fije en avalúo verificado en la forma legal.

XIII

Todos los materiales, maquinarias y elementos de trabajo de cualquiera clase que importen las Compañías contratantes con destino a la exploración, explotación, refinación y transporte de los petróleos crudos, gases naturales y demás hidrocarburos concedidos por la Nación en virtud de este contrato, siempre que no se destinen al comercio, gozarán de la exención de todo impuesto nacional, departamental y municipal, que pueda gravarlos, observando las Compañías, en cada caso, las reglamentaciones prescritas por la entidad correspondiente, como medio para el cumplimiento de la exención. Y el petróleo producido no será gravado de ninguna manera por la Nación, los Departamentos o los Municipios.

Se exceptúan los impuestos nacionales de timbre y el impuesto sobre la renta, que se liquidarán y los pagarán las Compañías contratantes de conformidad con las leyes vigentes.

XIV

a) El Gobierno hará la inspección técnica de las empresas por medio de uno o más inspectores residentes que tendrán el tren de empleados subalternos que el Gobierno estime conveniente, con las funciones que el mismo Gobierno les determine para la supervigilancia de las obras y trabajos de ambas Compañías durante todo el tiempo de duración del presente contrato.

b) Las Compañías contratantes suministrarán al Gobierno todos los datos científicos, económicos y estadísticos que estime necesarios para ilustrar el estudio general geológico del país y del movimiento y desarrollo de las empresas, y para calcular y comprobar el monto de producción de la empresa explotadora y de la participación que le corresponde a la Nación.

El Gobierno podrá verificar directamente por medio de sus agentes, la exactitud de esos datos y efectuar por medio de los mismos agentes, los estudios que estime convenientes en orden a los fines indicados, sin perjudicar las labores de las empresas.

c) La contabilidad de las Compañías contratantes, en todo lo referente al presente contrato, deberá llevarse dentro del país y de acuerdo con el Código de Comercio colombiano.

XV

a) Las Compañías contratantes ocuparán en sus trabajos firmes de explotación, transporte y refinación, no menos del diez por ciento (10 por 100) de empleados colombianos administrativos y técnicos, que las mismas Compañías nombrarán y removerán libremente y que gozarán de sueldos proporcionados a su competencia y a las asignaciones de que gocen los extranjeros de igual categoría.

El número de obreros colombianos no será inferior al setenta y cinco por ciento (75 por 100) del personal de obreros.

b) Cada una de las Compañías contratantes procurará mantener en alto nivel la salud y bienestar de sus empleados y obreros, para lo cual tendrán habitaciones higiénicas, hospitales y servicios adecuados de sanidad, y cumplirán estrictamente las leyes sobre el trabajo.

XVI

a) De conformidad con lo expresado en la cláusula I, ordinal b), cada una de las Compañías contratantes responde solidariamente con la otra a la Nación, de las obligaciones que cada una contrae en virtud de las estipulaciones del presente contrato, de manera que la Nación podrá exigir de cualquiera de ellas el cumplimiento de tales obligaciones o las multas o indemnizaciones a que diere lugar su incumplimiento.

Ambas Compañías tendrán permanentemente en la ciudad de Bogotá, durante el tiempo de duración del presente contrato, un representante investido de los poderes necesarios para entenderse con el Gobierno y con plenas facultades para resolver sobre lo relacionado con el contrato. Ambas Compañías se someten para todo lo relacionado con este contrato a las autoridades y leyes colombianas, como si fueran compañías constituidas en Colombia.

b) Dentro de los treinta (30) días siguientes al de la fecha en que principie a regir el presente contrato, las Compañías contratantes, entrambas o solidariamente, depositarán en la Tesorería General de la República, en bonos de deuda nacional, la suma de cien mil pesos (\$ 100,000) en garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraen por este contrato. Los intereses que produzcan dichos bonos serán entregados a las Compañías contratantes, las cuales sustituirán con otros bonos de igual valor nominal aquellos que se amorticen o cancelen.

c) La garantía expresada o los bonos que la representan, serán entregados a las Compañías contratantes en los casos siguientes: a la expiración del contrato por haberse vencido el término de cincuenta (50) años estipulados para su duración y haberse efectuado por esta causa la reversión de los bienes al dominio de la Nación; al ocurrir la renuncia del contrato de que se hablará en la cláusula XVIII, y en el caso de la insubsistencia del contrato por la condición prevista en la cláusula XX.

d) Dicha garantía tiene carácter prendario, de manera que el Gobierno podrá administrativamente aplicarla en todo o en parte al pago o compensación de cualquiera multa a que tenga derecho la Nación, caso en el cual las Compañías contratantes estarán en la obligación de completar inmediatamente su monto total con otros bonos de igual valor nominal.

e) La existencia y efectos del presente contrato quedan sujetos a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales de Colombia. Salvo caso de denegación de justicia, las Compañías contratantes renuncian al recurso de reclamar por la vía diplomática sobre los derechos y obligaciones que se derivan del presente contrato. No se entiende que hay denegación de justicia cuando las Compañías contratantes hayan tenido expeditos los recursos y medios de acción que conforme a las leyes colombianas, puedan emplearse ante el Poder Judicial.

XVII

a) El incumplimiento de cualquiera de las Compañías contratantes en cualquiera de las obligaciones que contraen por este contrato, autoriza al Gobierno para sancionarlo administrativamente con multa hasta de cinco mil pesos (\$ 5,000) en cada caso, sin perjuicio de los recursos legales de la Compañía multada contra dicha sanción, o para declarar administrativamente la

caducidad de todo el contrato si se tratase de obligación cuyo incumplimiento estuviese estipulado como causal de caducidad. En este caso la caducidad no podrá declararse sino noventa (90) días después de que el Gobierno le haya dado aviso por escrito al apoderado de la Compañía en Bogotá, de la falta que la Compañía incurra en ella haya cometido y si en ese plazo ésta no hubiere corregido tal falta. Si el apoderado no fuere hallado se entenderá dado el aviso con la publicación de la respectiva comunicación en tres números del **Diario Oficial**.

b) El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el presente contrato, por cualquiera o cualesquiera de las siguientes causales, observando lo dispuesto en la parte final del ordinal anterior:

1° Si al vencimiento de diez (10) años contados desde la fecha en que éntre a regir el contrato, la Colombiana no ha escogido su zona o zonas definitivas;

2° Si no se principiaren las perforaciones para el primero y el segundo pozos dentro de los plazos fijados en la cláusula VII ordinal b);

3° Si no se hiciera el pago de la participación de la Nación en el tiempo, el lugar y del modo expresados en la cláusula X;

4° Si no se construyere la planta de refinación de acuerdo con la cláusula XI;

5° Si el oleoducto no estuviere listo para funcionar en el plazo estipulado en la cláusula VIII;

6° Si no se inicia la explotación una vez que estuviere listo el oleoducto para funcionar según lo estipulado en la cláusula VIII;

7° En caso de quiebra de las Compañías contratantes, judicialmente declarada.

En todo caso de declaración administrativa de caducidad del contrato, las Compañías contratantes, conjunta o separadamente, tendrán derecho de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia en demanda de sus derechos, dentro de los plazos legales.

XVIII

En cualquier tiempo después de haber perforado los dos pozos de que se habla en la cláusula VII, la Colombiana podrá renunciar el presente contrato, renuncia que se entenderá hecha solidariamente con la Gulf y que le pondrá término al contrato para ambas Compañías, volviendo inmediatamente la totalidad de los terrenos a la libre disposición de la Nación.

XIX

a) La Nación se compromete a abrir, cuando alguna de las Compañías lo solicite, y a mantener organizada la aduana de Río de Oro autorizada por la Ley 93 de 1920 y a mantener organizada la de La Grita actualmente existente. Toda contravención de esta obligación por parte de la Nación, implicará la ampliación automática del término de este contrato por un tiempo igual al de la suspensión de una de las dos aduanas dichas o de ambas, e implicará también la ampliación del plazo dentro del cual deben cumplirse las obligaciones que las Compañías contratantes contraen para ser cumplidas dentro de términos prefijados, por tiempo igual al de aquella suspensión.

b) El Gobierno les prestará a las Compañías contratantes la protección debida para prevenir o repeler la hostilidad o los ataques de las tribus de motilonos o salvajes que moran en las regiones de que hacen parte los terrenos materia de este contrato, lo que hará por medio de cuerpos de policía armada o de la fuerza pública en cuanto sea necesario.

XX

Entre los fines del presente contrato se cuenta el de llegar a la terminación de todos los litigios contra la Nación que cursan actualmente en la Corte Suprema de Justicia en relación con el contrato sobre la llamada Concesión Barco, litigios en los cuales la Nación ha contrademandado en vía de reconvencción. Por consiguiente, dichos juicios contra la Nación promovidos por la Compañía Colombiana del Petróleo en su calidad de concesionaria, y por otras personas que se pretenden interesadas, así como las demandas de reconvencción presentadas en dichos juicios por el apoderado de la Nación, serán desistidos simultáneamente por los demandantes y por el apoderado judicial de la Nación en tales juicios, dentro del plazo de nueve (9) meses contados desde la fecha en que éntre a regir el presente contrato. Si al vencimiento de este plazo no se hubieren presentado a la Corte todos esos desistimientos, el presente contrato quedará *ipso facto* insubsistente y se le devolverá a las Compañías contratantes la garantía depositada por ellas en la Tesorería General de la República, sin derecho a reclamo de ninguna de las partes contratantes contra la otra por razón del contrato o de la insubsistencia del mismo prevista en esta cláusula.

XXI

Los derechos concedidos por la Nación en virtud del presente contrato, se entienden otorgados y aceptados sin perjuicio de tercero.

XXII

Los documentos que acreditan la personería del señor Clarence S. T. Folsom como representante en Colombia de las Compañías contratantes, constan en las escrituras públicas números 2139 de 4 de diciembre de 1926, de la Notaría cuarta de Bogotá, y 1654 de 31 de mayo de 1929, de la Notaría primera de Bogotá.

En constancia se firman tres ejemplares de este contrato, de un mismo tenor, en Bogotá a tres de marzo de mil novecientos treinta y uno (1931).

(Fdo.) Francisco José CHAUX—(Fdo.) Clarence S. T. Folsom — Testigo, (Fdo.) Luis F. Latorre U.—Testigo, (Fdo.) Belisario Vejarano S.

Poder Ejecutivo—Bogotá, marzo 4 de 1931.

Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso Nacional.

(Fdo.) ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

(Fdo.), Francisco José CHAUX

Con las siguientes modificaciones:

La cláusula III así:

III

Los terrenos materia del presente contrato se hallan ubicados en el Departamento Norte de Santander, de la República de Colombia, y se comprenden dentro de los siguientes linderos; dentro de los cuales se harán el escogimiento y la determinación de la zona o zonas definitivas de explotación de que se tratará adelante:

Partiendo del punto de la línea de la frontera venezolana en que el centro del río Zulia, a aguas bajas, atraviesa dicha línea; de este punto, aguas arriba por el centro de la corriente principal del río Zulia, hasta el punto en que el camino de Arenosa (estación del ferrocarril de Villamizar) a la hacienda de Astilleros, atraviesa el río Zulia; de este punto, línea recta, a un punto que es una de las cabeceras del río San Miguel, en un punto cuyas coordenadas geográficas son 8° 8' de latitud Norte y 1° 22' de longitud al Este de Bogotá; de este punto, línea recta Nor-Noroeste, en el valle o sobre la vertiente del río San Miguelito a un punto cuyas coordenadas geográficas son 8° 52' 0" latitud Norte y longitud 1° Este meridiano de Bogotá; de este punto, línea recta Norte astronómico, hasta el punto en que atraviesa el centro del río Lora o Caño Rincón; de este punto, aguas abajo del río Lora o Caño Rincón y por el centro de la corriente principal del mismo río Lora o Caño Rincón hasta su confluencia con el río de Oro, el cual es límite con la República de Venezuela, y de este punto de dicha frontera siguiendo la línea de ella, hasta el punto en que la atraviesa el río Zulia o punto de partida.

La cláusula XIX así:

XIX

a) La Nación se compromete a abrir cuando alguna de las Compañías lo solicite, y a mantener organizadas, la Aduana de río de Oro autorizada por la Ley 93 de 1920, y la de Puerto Santander, en la confluencia del río Grita con el río Zulia. Toda contravención de esta obligación por parte de la Nación, implicará la ampliación automática del término de este contrato por un tiempo igual al de la suspensión de una de las dos aduanas dichas o de ambas, e implicará también la ampliación del plazo dentro del cual deben cumplirse las obligaciones que las Compañías contratantes contraen para ser cumplidas dentro de términos prefijados, por tiempo igual al de aquella suspensión.

b) El Gobierno les prestará a las Compañías contratantes la protección debida para prevenir o repeler la hostilidad o los ataques de las tribus de motilonos o salvajes que moran en las regiones de que hacen parte los terrenos materia de este contrato, lo que hará por medio de cuerpos de policía armada o de la fuerza pública en cuanto sea necesario.

Artículo 2° En la escritura pública que se otorgue en virtud de la presente Ley, se incorporará el informe de la Comisión reglamentaria de Hidrocarburos del Senado que estudió el convenio de que trata el artículo anterior, así como las cartas de fechas 2, 13 y 24 de marzo, 6 de abril y 19 de mayo del año en curso, dirigidas por el señor C. S. T. Folsom, representante de las Compañías contratantes, al señor Ministro de Industrias, todo lo cual se estima, para los efectos legales, como la in-